

**Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo**



**Artículo Científico previo a la obtención del título de Abogado**

**Título**

La libertad probatoria y su conjunción con la acreditación de peritos según la norma penal  
ecuatoriana

**Autoras**

Karla Lisseth Cedeño Briones

Genesis Ninibeth Correa Intriago

**Tutor**

Ab. Javier Antonio Artilles Santana, Mg.

Portoviejo, Manabí, Ecuador

Octubre 2022 – Marzo 2023

### Cesión de Derecho Intelectual

Cedeño Briones Karla Lisseth y Correa Intriago Genesis Ninibeth, declaramos ser las autoras del presente trabajo investigativo, cuyo contenido es auténtico y original, que no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En ese sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación.

De manera expresa cedemos los derechos de autor y propiedad intelectual del artículo científico “La libertad probatoria y su conjunción con la acreditación de peritos según la norma penal ecuatoriana”, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, para que publique el texto impreso y electrónico por ser la Institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo.

Portoviejo, 27 de marzo del 2023

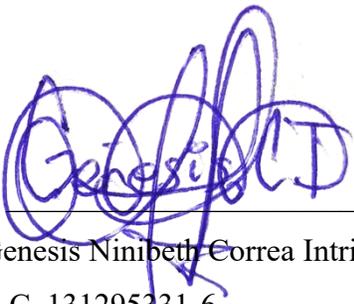
f.



Karla Lisseth Cedeño Briones

C.C. 131580495-3

f.



Genesis Ninibeth Correa Intriago

C.C. 131295331-6

**La libertad probatoria y su conjunción con la acreditación de peritos según la norma penal  
ecuatoriana.**

**Freedom of evidence and its conjunction with the accreditation of experts according to  
Ecuadorian criminal law.**

**Autoras**

Karla Lisseth Cedeño Briones. Universidad San Gregorio de Portoviejo.

[e.klcedeno@sangregorio.edu.ec](mailto:e.klcedeno@sangregorio.edu.ec)

Genesis Ninibeth Correa Intriago. Universidad San Gregorio de Portoviejo.

[e.gncorrea@sangregorio.edu.ec](mailto:e.gncorrea@sangregorio.edu.ec)

**Tutor**

Ab. Javier Antonio Artiles Santana, Mg. Universidad San Gregorio de Portoviejo.

[jaartiles@sangregorio.edu.ec](mailto:jaartiles@sangregorio.edu.ec)

**Resumen**

El principio de libertad probatoria es en resumen la libertad de medios de prueba, pues todos los medios probatorios son válidos, ya que supone se debe de permitir la incorporación de aquellos elementos que contengan información relevante para el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, sean estos documentales, testimoniales o periciales; a menos que existan normas legales expresas que las condicionen. Considerando que si una prueba es relevante esta debe de ser admitida, excepto cuando una norma jurídica en específico la excluya, limite o condicione de manera particular. La investigación se orientó a la pericia como parte del acervo probatorio, la cual debe ser realizada por Peritos que deben estar debidamente acreditados por el Consejo de la Judicatura. Es ahí en donde nace una notable discusión, pues en casos en los que se requiere de

estudios técnicos científicos periciales, estos solo deben de ser realizados por peritos que estén acreditados, se consideró que, al no existir este tipo de peritos calificados, no se lograría contar con la garantía de un eficaz acercamiento a la verdad y con ello la conducción de actividades procesales serian inútiles, pues se minimiza la posibilidad de determinar los hechos.

**Palabras clave:** Acreditación de peritos; Consejo de la Judicatura; principio de libertad probatoria; normativa penal; violación.

### **Abstract**

The principle of evidentiary freedom is in summary the freedom of means of proof, since all means of proof are valid, since it is assumed that the incorporation of those elements that contain relevant information for the establishment and clarification of the facts, be they documentary, testimonial or expert evidence, must be allowed, unless there are express legal norms that condition them. Considering that if evidence is relevant, it must be admitted, except when a specific legal norm excludes, limits or conditions it in a particular way. The investigation was oriented to the expertise as part of the evidentiary body of evidence, which is carried out by experts who must be duly accredited by the Judiciary Council. This is where a notable discussion arises, since in cases in which technical scientific expert studies are required, these must only be carried out by accredited experts, it was considered that, in the absence of such qualified experts, there would be no guarantee of an effective approach to the truth and thus the conduct of procedural activities would be useless, since the possibility of determining the facts would be minimized.

**Keywords:** Accreditation of experts; Council of the Judiciary; principle of freedom of evidence; criminal law; violation

## Introducción

En el derecho procesal general, el sistema probatorio es el eje trascendental sobre el cual se fundará la resolución final, garantizándose con ello el ejercicio de derechos como el de tutela judicial efectiva, debido proceso, motivación y seguridad jurídica, además, de principios procesales como el de la libertad probatoria. Es por ello que la prueba denota relevancia tanto en la legislación procesal, como en la jurisprudencia y doctrina, ya que en materia probatoria se han constitucionalizado las garantías, derechos y principios para la ejecución de un verdadero ejercicio jurisdiccional.

La doctrina reconoce que los medios de prueba sirven para dar el conocimiento exacto de un hecho y por ende proporciona al juzgador el convencimiento de los elementos fácticos que han sido aportados por las partes para el juez, pues los elementos probatorios, son la única herramienta que permite generar un juicio del hecho, sobre el cual se fundamentará la decisión o resolución judicial final.

En este contexto, Fábrega (2017), debido al importante papel que juega la prueba en el sistema procesal judicial, manifiesta que el Código Orgánico General de Procesos, al alejarse del denominado principio de prueba tasada, el cual es propio del sistema inquisitivo, ha logrado reconocer el principio del *numerus apertus* de los medios de prueba, que conjuga el principio dispositivo, mediante el cual permite a los legitimados, el inicio y desarrollo del proceso.

Es así, que el actual sistema probatorio pretende hacer valer en audiencia, el principio de libertad probatoria, el cual reconoce a las partes procesales amplias facultades para aportar con medios de prueba, que permitan al Juez la orientación sobre hechos reales, y así alcance la verdad procesal. Existiendo como parte de los medios de prueba los informes periciales, los cuales están a cargo de Peritos, quienes pertenecen a un banco de acreditables por el Consejo de

la Judicatura. Es ahí en donde nace la interrogante dentro de la presente investigación, pregunta orientada a absolver lo siguiente: ¿Existe vulneración del principio de libertad probatoria, al estar únicamente avalados los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, cuando se relaciona al procesado versus el Estado?

Siendo el principio de libertad probatoria el que permite a los sujetos procesales presentar ante un Tribunal los elementos de cargo y de descargo para determinar con certeza la existencia o no de un delito, así como la responsabilidad de la persona procesada más allá de toda duda razonable, esto significa que cada prueba será sometida a estándares de valoración jurídicos desde su recolección hasta su reproducción ante la titularidad respectiva con fundamentos jurídicos

El presente artículo científico justifica su desarrollo y estudio, considerando que la investigación se enfoca entorno al principio de libertad probatoria, y la norma que explicita sobre la utilización de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, lo cual estaría vulnerando la garantía de una verdadera libertad probatoria y por ende la violación a la seguridad jurídica; teniendo claro que es mediante la presentación de pruebas, como los informes periciales, los que son elementos fundamentales que inciden considerablemente en la decisión final de una causa penal.

### **Metodología**

Los métodos que se utilizaron para el desarrollo de la presente investigación son los teóricos, ya que estos permitieron cumplir con los requisitos académicos que exige la investigación, mediante el análisis de la normativa procesal penal, normas constitucionales y procesales relativas al principio de libertad probatoria y con ello se logró determinar de manera clara la existencia de vulneración a este principio.

Además, se aplicó el método deductivo, mismo que consistió en investigar cuáles son los preceptos generales, para de ahí determinar las particularidades, logrando con ello llegar a la conclusión inmediata y verdadera sobre la eficacia probatoria, una vez más, mediante el análisis de la norma Constitucional y el estudio de causas procesales específicas que complementaron la investigación.

El método analítico, es el que implica la descomposición de todas las partes del objeto de investigación, para identificar el problema y la solución, por ello se consideró la existencia de una posible vulneración de derechos del procesado mediante la aplicación de la libertad probatoria. Además, se aplicó el método hermenéutico, que permitió el análisis y estudio de la norma y textos legales, tomando en cuenta la ley, principios y preceptos jurídicos, que fueron aplicados a la realidad.

### **Fundamentos teóricos y normativos**

#### **Principio de libertad probatoria**

La libertad probatoria, jurídicamente tiene varias connotaciones, como principio, como derecho y como garantía; siendo necesario delimitar estos tres parámetros, pues permitirá con ello contextualizarlo de manera general. González (2019), sobre la libertad probatoria, la define como la actividad de carácter procesal, que tiene como finalidad lograr en el juez la firme convicción en relación a los hechos y la exactitud de las afirmaciones presentadas por las partes dentro del proceso. Por ello la prueba es la actividad de naturaleza procesal, orientada a lograr en el operador de justicia el convencimiento de hechos.

Con lo indicado, se puede colegir que la libertad probatoria radica su objeto, en validar mediante la prueba las afirmaciones que las partes efectúan sobre los hechos de la litis, por consiguiente, es la información que de ellos llega al proceso. Por otro lado, las pruebas

constituyen elementos que permiten al juzgador cumplir con los fines del proceso, esto es, establecer la existencia de la infracción, así como la responsabilidad penal del procesado para la imposición de la pena correspondiente y por ende sentencia condenatoria o confirmatoria de inocencia.

Además, se debe de considerar que es el magistrado, quien tiene la responsabilidad de verificar que los requisitos de la demanda estén de acuerdo a lo prescrito en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos (2015), en específico el numeral 7 que establece la presentación de las pruebas, lo cual influirá en pro o en contra de los derechos del procesado, norma que señala textualmente:

Art. 142.- Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá:

7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica (pág. 38).

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 11 señala una serie de principios que rigen el ejercicio de los derechos ciudadanos y se encuentran previstos, especialmente, en los numerales. 3 y 9, inciso 4:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante

cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

... El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso (pág. 12).

Norma constitucional, que refiere a la actividad judicial en sí, la misma que debe ser cumplida como el más alto valor del Estado ecuatoriano, en razón de que los principios son el espíritu de la carta magna, la cual es totalmente garantista.

Obando (2013), sobre el debido proceso señala, que este se basa normas y principios, sosteniendo que las normas pueden ser cumplidas o no, y los principios a diferencia de las normas, ordenan que algo sea realizado en la medida de lo posible, es decir, son mandatos de optimización, los cuales determinan su cumplimiento en diferentes grados.

Escobar (2010), refiriéndose a los principios como mandatos de optimización señala, que estos deben de cumplirse en la medida de lo posible dentro del esquema probatorio, lo cual implica la posibilidad que tienen las partes procesales para poder proponer todos los medios de prueba que se requieran, así mismo, poder acceder a ellos y poder contradecirlos, cumpliendo con los requisitos que la ley determina.

Fábrega (2017), señala que:

Los principios constituyen la base sobre la cual se desarrolla el procedimiento; si estos no son identificados con total claridad por el juzgador, la actividad probatoria desarrollada se privaría de sustento, y sería el resultado de la práctica fundada simplemente en la

experiencia del operador de justicia, sin conocimiento alguno de lo que conlleva ese resultado (pág. 16).

El procedimiento probatorio se encuentra plasmado en el Código Orgánico General de Procesos (2015), norma positiva que tiene sus fundamentos en principios constitucionales, como son los principios de unidad, comunidad, contradicción, inmediación, oralidad, originalidad de la prueba e ineficacia de la prueba ilícita.

Haro (2022), manifiesta que “todos los principios son considerados esenciales en cuanto a la admisibilidad, conducencia y valoración de la eficacia de las pruebas presentadas en juicio”. Lo cual está plasmado en la Constitución (2008), que en el artículo 76, numeral 4 recoge el principio de libertad de la prueba, estableciendo que es parte integral del derecho al debido proceso, pues brinda a las partes procesales la posibilidad de aplicar los medios que se consideren adecuados para la preparación de la defensa.

Así mismo, se puede determinar que, la importancia de constitucionalizar el principio de libertad de la prueba, denota el pleno ejercicio del derecho a la defensa, además, se exige al Estado evitar que se generen obstáculos innecesarios, y se logre un normal desarrollo del ejercicio de la prueba dentro de un proceso.

Ferrar et al. (2018), sobre el principio de libertad probatoria señala, que no se concibe a toda prueba como válida, pues existen límites a la misma, ya que deben estar subsumidos bajo principios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, los cuales en un todo pueden permitir que la prueba se enmarque bajo los presupuestos legítimos y legales determinados en la norma.

Cárdenas et al. (2021), en relación al derecho a la libertad probatoria, estos se enfocan desde la base jurídica constitucional, señalando que este es un derecho objetivo, conforme lo

establecido en el artículo 76, numeral 4 de la Carta Magna (2008), que corresponde a que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria” (pág. 34). Artículo que está en concordancia con lo instituido en el artículo 76, numeral 7, literal h, donde se dispone “presentar de manera verbal o escrita de las razones o argumentos de los que se crean asistidas las personas y poder replicar los argumentos de las otras partes, así como presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (pág. 35).

Iñiguez (2014), manifiesta que la libertad probatoria también se la puede considerar como un derecho del titular, “en el que se involucra un deber de abstención por parte del Estado, implicando con ello la obligación de no hacer o de no intervención en la plena libertad de prueba” (pág. 8), con ellos se logra reconocer como único los límites proporcionales señalados en el principio de pertinencia y del debido proceso, así como de otros derechos constitucionales.

Obando (2013), sobre el derecho a la libertad probatoria, refiere no solo la facultad, sino también, hace énfasis de su valor normativo, expresando:

Desde el punto de visto subjetivo, el derecho de la libertad probatoria, es la facultad atribuida al individuo para hacer valer los medios de prueba que considere pertinentes en pro de sus afirmaciones y aspiraciones, cuyo resultado positivo es el de recibir una sentencia favorable a sus pretensiones (pág. 16).

Este mismo autor manifiesta como aspecto relevante, que la libertad probatoria exige a los jueces la obligación de evitar cualquier acción lesiva a la defensa de las partes procesales particularmente, dentro de la producción probatoria en el proceso, así pues, los jueces tienen la

obligación positiva de admitir, practicar y valorar la prueba en forma racional; solo puede denegar estas acciones cuando exista justificación constitucional o legal que así lo prevé.

Bermeo (2010), en referencia a la garantía constitucional de la libertad probatoria, manifestada en virtud del principio de interdependencia y en atención a los contenidos axiológicos reconocidos en la Constitución, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 11, numeral 6; instituyéndose además la directa relación con el derecho a la seguridad jurídica, que se encuentra consagrada en el artículo 82 del mismo instrumento normativo.

Vidal (2017), define también, que la libertad probatoria es un derecho constitucional, y que éste se constituye un pilar fundamental dentro del ejercicio de la acción por parte de los justiciables, quienes son los que acuden al órgano judicial en búsqueda de la tutela judicial efectiva de sus derechos subjetivos, considerando que las reglas están ya predeterminadas y solo se requiere demostrar mediante la exposición de las pruebas el acervo de sus pretensiones.

Santacruz (2017), señala que la libertad probatoria mantiene protección, la cual está recogida en el texto constitucional ecuatoriano, artículo 76, numeral 4, y desarrollada además en las leyes infra constitucionales, como el COGEP. Al ser la libertad de la prueba, una garantía constitucional, es también un medio jurídico-institucional, que la propia ley señala para hacer posible la vigencia de los derechos y libertades reconocidos y otorgados dentro de todo proceso.

La Constitución (2008), artículo 86 determina que, las garantías jurisdiccionales constituyen el mecanismo de aplicación, para hacer efectivos los derechos subjetivos de las personas, quienes pueden incoar ante el órgano jurisdiccional con una acción, contando con que se ordenarán todos los medios de prueba de los que estén provistos, sin otra limitación que no sea aquella determinada en la misma carta magna y la ley.

Además, el principio de libertad de la prueba, instituidos en el COGEP y garantizados en la Constitución, determinan que en todo proceso es admisible cualquier medio probatorio del que puedan disponer las partes procesales, y estos deben estar conectados directa o indirectamente con los fundamentos de hecho que son materia de Litis.

### **Aplicación de los principios procesales de libertad probatoria**

Haro (2022), en referencia a la libertad probatoria, menciona que esta se encuentra vinculada con la plena garantía a favor de las partes procesales, pues permite acceder libremente a la prueba, así como para efectuar la oposición o contradicción aportados por la contraparte. Indica, además, que la libertad probatoria es aquella posibilidad reconocida a favor de las partes procesales para poder acceder a la misma y ser parte en la actividad probatoria, lo que es también considerado como el principio de libertad para la utilización de medios.

El principio de libertad probatoria tiene que ver con la valoración de la prueba, al respecto Zeferín (2016), considera que es la evaluación del valor de convicción aportado por los medios de prueba. En otras palabras, se constituye en la actividad por la cual si los hechos que integran el objeto de la prueba existen o no existen.

Correa (2016), en relación a la libertad probatoria manifiesta que, en todo proceso litigioso las partes se encuentran en libertad de escoger las pruebas o medios de pruebas que le permitan aportar claridad dentro del proceso, así como solicitar y establecer a los expertos o peritos según la necesidad que exista para la exposición de ciertos hechos, la correspondiente presentación de testigos, la exhibición documental y también la prueba preconstituída, además de la presentación de medios telemáticos, digitales o filmaciones.

El Código Orgánico General de Procesos (2015), artículo 141, señala que, en cuanto a la actividad probatoria, esta se encuentra regida por el principio dispositivo, mediante el cual todo

proceso inicia con la presentación de la demanda, constando en ella el anuncio de prueba, así como en la contestación a la demanda y en la reconvención.

Gascón (2008), expresa que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se desprende que, para obtener la verdad concreta de la pretensión, es necesario utilizar todos los medios de prueba que sean admisibles, teniendo como única restricción lo determinado en la Constitución o en la ley, debiendo de ser debidamente observado a fin de no cometer errores de procedimiento.

Guarderas et al. (2016), sobre el anuncio de pruebas y su práctica refieren que, se debe de considerar los principios de pertinencia, conducencia, utilidad, y legitimidad, en virtud de los cuales, la prueba presentada debe demostrar que existe una efectiva relación entre los hechos que se están justificando con la pretensión; esto determinará en sí la relevancia de la que toda prueba debe estar investida, pues sin ella no se logrará el objetivo final; además esta debe de ser de máxima utilidad dentro del proceso y haber sido obtenida de forma lícita, cumpliendo con las exigencias tanto constitucionales como legales.

Santacruz (2017), en cuanto a la libertad de las partes, en la producción y promoción de la prueba, señala que esta no es ilimitada, pues debe de existir unanimidad, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia, reconocen que la libertad de prueba posee límites constitucionales y legales, los cuales guardan razonabilidad y objetividad, siendo estos: “Licitud en la obtención de la fuente de prueba, Idoneidad, conducencia y pertenencia de los medios de prueba, Utilidad de la prueba, Derechos constitucionales” (pág. 10).

Davis Echandía (2006), sobre el principio de libertad probatoria, refiere que tiene dos aspectos, el de libertad de medios y libertad de objeto:

El primero se refiere a que no debe haber limitación legal acerca de los medios probatorios admisibles, dejando al juez facultad para la calificación de su pertinencia

probatoria; el segundo se refiere a que puede probarse todo hecho que tenga relación con el proceso y que las partes puedan intervenir en la práctica. No se debe limitar la actividad probatoria en forma absurda y ocurrente, porque de alguna manera sería atentar contra el derecho de defensa. (pág. 34)

Neira et al. (2022), en referencia a los medios de prueba, señalan que debe de existir los medios que permitan defender la libertad de la prueba, “pero esto no significa de ninguna manera que se puedan violar los derechos constitucionalmente garantizados”. (pág. 15).

Campoverde (2020), indica que para que la prueba cumpla su fin de lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que interesan al proceso, estas deben de ajustarse a la realidad, por ello resulta indispensable el otorgamiento de libertad de la prueba, con la finalidad de que las partes y el juez puedan obtener todas las que sean pertinentes dentro del proceso.

Así mismo señala que la libertad de la prueba tendrá como “única limitación aquellas que por razones de moralidad versen sobre hechos que la ley no permite investigar, o que resulten inútiles por existir presunción legal que las hace innecesarias, o sean claramente impertinentes o inidóneas o aparezcan ilícitas” (pág. 20), por otro motivo la conducencia consiste en la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Bermeo (2010), sobre la conducencia se refiere a la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez respecto de los hechos que se refiere, teniendo como fin el evitar un gasto inútil de tiempo y trabajo; de allí que la conducencia se asocia íntima y necesariamente con la pertinencia por cuanto toda la producción probatoria debe encaminarse a demostrar los hechos expuestos al juez con el objeto de ratificar lo ya alegado o generar dudas en las exposiciones de

la otra parte procesal, es decir, la pertinencia significa que la prueba debe guardar conexión con los hechos litigiosos que se pretenden probar.

Sobre las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagradas en la Constitución, artículos 75 y 76, se puede manifestar que el principio de la libertad probatoria se encuentra vinculado de forma estrecha y necesaria. Además, el sistema constitucional ecuatoriano, mantiene el garantismo como su norte, al momento de realizar la producción normativa infraconstitucional, mediante el amplio catálogo de derechos, así como sus respectivas garantías, por ello se requiere un verdadero compromiso por parte de los operadores de justicia su debida aplicación y reparación frente a las posibles vulneraciones que se puedan cometer en contra de las mismas.

Vicuña y Chávez (2016), sobre el debido proceso, señalan que ese se ha configurado como parte integrante de la tutela judicial efectiva, sobre la cual se nutre y se refuerza frente a eventuales vulneraciones a sus garantías; por tanto, la actividad probatoria, al ser una garantía integrante del debido proceso merece una protección de rango constitucional.

Zalamea (2017), sobre el derecho al debido proceso, lo determina como aquel conjunto de garantías orientadas a la protección del ciudadano, quien puede estar sometido a cualquier proceso, y en torno a ello se le aseguran una recta y cumplida administración de justicia, bajo la tutela judicial efectiva. Pudiéndose manifestar además que, dentro del cúmulo de garantías que organizan el debido funcionamiento de un proceso en general, es indispensable la existencia de una garantía orientada a precautelar el libre acceso a los medios de prueba, los cuales deben de estar en igualdad de condiciones, evitando en todo momento el otorgamiento de privilegios o la priorización de pruebas.

Lara (2021), sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, manifiesta que esta se encuentra especificada como una obligación de los operadores de justicia, lo cual está determinado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, especificando que es una responsabilidad estatal el mantener vigente este derecho a través de las actuaciones judiciales, así mismo se debe establecer mecanismos para evitar que sean vulnerados.

Cárdenas et al. (2021), sobre el derecho a la tutela judicial efectiva indica que es aquel derecho por el cual, toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que “por medio de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas”; debiendo para ello, el accionante, hacer uso de la garantía a la libertad probatoria, pues en un proceso en el que las reglas están predeterminadas y estas deberán ser respetadas tanto por el ciudadano como por el juez.

Otro de los aspectos relevantes, dentro de todo proceso es el derecho a la seguridad jurídica, la cual se encuentra plasmada en la Constitución (2008), artículo 82, derecho que se fundamenta en el respeto a la carta magna y a todas las normas jurídicas previas, las cuales deben de ser aplicadas por los jueces competentes; vale indicar que la seguridad jurídica es en sí la vigencia auténtica de la ley.

Haro (2022), manifiesta que de la conceptualización que la Constitución infiere sobre la seguridad jurídica, se puede señalar que es la tutela y la confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, como el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, entre otros. Siendo lógico que por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla.

## **El perito, como parte de la actividad probatoria**

Como aporte de pruebas normativamente, se señala la existencia de los peritos y los informes que estos redactan dentro de los procesos, Baytelman et al. (2004), refieren que:

Los peritos son una particular especie de testigos. No importa cómo se les llame, el hecho es que –lo mismo que los testigos– se trata de personas que cuentan con información relevante acerca del caso que se está juzgando y que deben venir a dar cuenta de ella en forma oral y sujeta a la contradictoriedad del juicio.

A diferencia de los testigos, sin embargo, los peritos por lo general no han presenciado directamente los hechos del caso, sino que emiten acerca de él juicios para los cuales se requiere una determinada experticia. En el caso de los peritos, en consecuencia, las opiniones, lejos de ser irrelevantes –y por lo tanto inadmisibles– suelen constituir precisamente el objeto de su declaración (pág. 36).

Martorelli (2017), sobre la actividad pericial, explicita que:

Consiste principalmente en la aplicación de los conocimientos del experto a un supuesto concreto, emitiendo un parecer, evacuando una opinión o facilitando una información. La peritación es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos o científicos, que se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente (pág. 10),

Es relevante destacar que lo que logra distinguir a la pericia de los demás medios probatorios, es que en sí la pericia permite al juez o tribunal obtener medios de convicción especializados y bajo estándares técnicos muy complejos, que logran la orientación de los hechos

con la óptica de los expertos en una materia definida, por ello es que la prueba pericial se encuentra enmarcada dentro de lo que se puede denominar como la prueba científica, y por ello goza de un alto poder de fiabilidad.

Falcón (2003), sobre el peritaje, determina:

A través de la doctrina se ha señalado que el peritaje es la actividad realizada por personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso, por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las del común de las gentes. Es una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica, que escapa al conocimiento del magistrado (pág. 8).

Considerándose que en la determinación de las pruebas el perito es el tercero, es aquel profesional que se encuentra no solo calificado, sino también capacitado técnicamente e idóneamente, para ser llamado a dar su opinión o dictamen fundado en un proceso, y que va a acercar la comprobación de hechos al ordenador de justicia, que es quien requiere del esclarecimiento en base a conocimientos especiales sobre determinada actividad, técnica o arte, del cual es ajeno el juez.

Peña (2021), sobre el rol que desempeña un perito dentro de un proceso, señala que este radica en la parte técnica y especializada que ellos proporcionan, en atención a sus conocimientos, como consecuencia de su preparación profesional; haciendo énfasis que los peritos no han presenciado el hecho, así como tampoco tienen referencia de ello, sino que son meros portadores de un conocimiento científico o artístico puestos al servicio de la justicia,

además en sus informes no tiene que transcribir observaciones concretas del suceso que es objeto de investigación.

Peña (2021), señala que:

Los peritos deben ser titulados, es decir, deben poseer un título oficial habilitante, que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Sólo cuando la pericia se refiera a materias no comprendidas en títulos profesionales oficiales se admite el informe de peritos no titulados, que habrán de ser nombrados entre “personas entendidas” en la materia de que se trate. Lo dicho es relevante, porque a la prueba de peritos están asociados una serie de problemas que no se presentan cuando se trata de la aplicación de otros medios de prueba y a los que debe buscarse solución (pág. 14).

En atención a lo indicado, el perito es el encargado de otorgar al juez las líneas técnicas dentro del proceso, las cuales deberán estar insertas en su informe pericial, el mismo que deberá de ser sustentado oralmente en la respectiva audiencia, en la que será sometido al interrogatorio y contrainterrogatorio, que las partes procesales realizaran. Cabe resaltar que las conclusiones insertas en el informe pericial deben de ser claras, y que orienten a una comprensión absoluta, además, deben de estar basadas en métodos y técnicas científicas que determinen las líneas con las que logró arribar a las mismas.

Como parte medular del presente artículo, está el análisis jurídico normativo, entre los que se ha considerado a la Constitución (2008), como la norma máxima en Ecuador, en ella se determina un compendio de derechos y principios que rigen la administración de justicia, los cuales son de atención obligatoria e inmediata aplicación, pues están orientados a garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual se encuentra tipificado en el artículo 11.

Desde el contexto indicado, todo funcionario público de cualquier instancia u organismos debe de propender a su respeto y acto de cumplimiento; además, en el numeral 6 se establece que “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (pág. 4), lo que determina su garantía a todas las personas. El numeral 9 señala al Estado como el garante de todos estos derechos, determinando su responsabilidad ante la falta de cumplimiento o de violación de los mismos.

En la misma carta magna el artículo 75, establece el acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva que tienen todas las personas en el territorio ecuatoriano, y que las mismas están en sujeción a principios de inmediación y celeridad, a fin de no dejar en indefensión los procesos judiciales.

Siguiendo la línea normativa, el artículo 76, establece el respeto a los derechos y obligaciones de las personas, así como el debido proceso; el artículo 82 señala el respeto a la seguridad jurídica como estamento constitucional, concomitantemente con el artículo 169, que determina que el “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia” en base a ello se consignan principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, los cuales ratifican las garantías al debido proceso.

El Código Orgánico Integral Penal (2014), determina principios procesales, los cuales deben estar amparados bajo la Constitución, como el del debido proceso y la tutela judicial efectiva, estos orientan en su contexto la prueba, su finalidad y los principios que la regirán durante un proceso penal; normativa que se encuentra establecida en los siguientes artículos 2, 5, 453, 454-3-6, 610.

En referencia a la pericia, la norma penal en el artículo 511, numeral 1, establece las reglas a las que las y los peritos deben de acogerse, siendo estas “Ser profesionales expertos en el

área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura” (pág. 160).

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009), como norma que estructura las atribuciones y deberes que tienen los órganos jurisdiccionales, administrativos y autónomos establecidos en la Constitución y la ley, determina las responsabilidades que tienen estos entes en la realización y ejecución de las causas, los cuales deben estar ajustados al cumplimiento del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, normado en el artículo 15.

El Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial (2022), en referencia a la calidad del perito, en su artículo 4 determina la calidad de perito, consignado que:

Artículo 4: Calidad de perito. - Toda persona para ser considerada como perito, debe estar previamente calificada por el Consejo de la Judicatura de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos y este Reglamento”.

No será obligatoria la calificación en caso de que se trate de una o un experto que no tenga su domicilio en el Ecuador y que sea designada o designado como tal para un juicio, cuando no existan peritos de la especialidad correspondiente en el país.

En casos extraordinarios, cuando en una fase pre procesal o proceso judicial se requiera una o un perito en determinada especialidad para la cual no existan peritos calificados, excepcionalmente se requerirá la participación de una experta o experto en la especialidad requerida, en cuyo caso no se exigirá la calificación y se procederá conforme a lo establecido en este Reglamento. (pág. 3).

En este mismo Reglamento se establecen las obligaciones y funciones que tiene un perito, las cuales son:

Artículo 22: Obligaciones generales. - Las y los peritos calificados se desempeñarán como auxiliares de la justicia con objetividad, imparcialidad, independencia, responsabilidad, oportunidad, puntualidad, rectitud, veracidad, corrección y honestidad. Su trabajo deberá enmarcarse en todo momento en la ética, con la presentación de su criterio técnico y especializado, exento de juicios de valor de ningún tipo.

La obligación de la o el perito es única e integral y comprende las siguientes actividades: cumplir con la designación dispuesta por la autoridad judicial competente, la presentación del informe verbal y/o escrito, la presentación de aclaraciones, ampliaciones u observaciones al informe, la defensa y/o exposición del informe en audiencias orales, de prueba o de juicio; así como cualquier otra actividad necesaria dispuesta por autoridad judicial competente (pág. 10).

### Resultados

La página web del Consejo de la Judicatura, mantiene una aplicación que permite revisar a nivel nacional lo referente al Sistema Pericial, permitiendo buscar y listar los peritos según provincia, área o profesión, institución, nombre, cantón y especialidad, tomando en consideración la respectiva acreditación, la cual reglamentariamente debe de realizarla ante el Consejo de la Judicatura.

Existe un total de 434 peritos en 24 provincias; siendo considerados 12 profesiones de las que se subdividen en 28 especialidades:

AREA O PROFESIÓN	ESPECIALIDAD	PERITOS
ARQUITECTURA/DISEÑO	AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES	1
	ARQUITECTURA	2
COMUNICACIÓN	COMUNICACIÓN	1
CONTABILIDAD Y AUDITORIA	LIQUIDADOR	1
	CONTADOR PUBLICO	1
	AUDITORIA	1

CRIMINALÍSTICA	PSICOLOGÍA	2	
INGENIERIA	INGENIERÍA TEXTIL	1	
	INGENIERÍA CIVIL	1	
	TOPOGRAFÍA	1	
	AVALÚO MUEBLES	1	
INTERCULTURALIDAD	INTERCULTURALIDAD	1	
INTERPRETES Y TRADUCTORES	INGLÉS	1	
INTERPRETES Y TRADUCTORES DE LENGUAS ANCESTRALES	SHUAR - ACHUAR	2	
MEDICINA HUMANA	CIRUGIA GENERAL Y ESPECIALIZADA	1	
	EPIDEMIOLOGÍA	1	
	FORENSE - LEGAL	16	
	INFECTOLOGÍA	1	
	MEDICINA DE EMERGENCIA	1	
	MEDICINA FAMILIAR Y COMUNITARIA	1	
	MEDICINA GENERAL	84	
	MEDICINA LABORAL	2	
	PSICOLOGÍA	13	
	PSICOLOGÍA CLÍNICA	131	
	PSICOLOGÍA JURÍDICA FORENSE	7	
	PEDAGOGÍA Y EDUCACIÓN	EDUCACIÓN INICIAL	5
	SALUD HUMANA	LABORATORIO CLÍNICO - ADN	1
TRABAJO SOCIAL	TRABAJO SOCIAL / GESTIÓN SOCIAL	153	
<b>TOTAL PERITOS</b>		<b>434</b>	

**Elaboración:** Las autoras

**Fuente:** Consejo de la Judicatura

Según el análisis de las área y profesiones en las que existe la respectiva acreditación, hay todavía muchas especialidades que no están cubiertas por peritos acreditados, como por ejemplo genetistas, cardiólogos, traumatólogos, cirujanos plásticos, estos a simple vista en relación al área de medicina, lo cual vuelve deficiente la captación de peritos, provocando con ello que según procesos determinados no se pueda acceder a una pericia y con ello se estaría dejando en indefensión a la parte procesal solicitante. Aparentemente el banco de peritos es muy amplio,

pero al analizar las profesiones demuestra todo lo contrario, pues es muy limitado, en referencia a las múltiples especialidades que actualmente existen.

### **Discusión**

El Sistema Pericial pertenece al Estado, el cual se encuentra regularizado por el Consejo de la Judicatura y lo maneja la Fiscalía, quien es la institución encargada de llevar los procesos penales, en los cuales se requieren, según sea el caso, de la experticia, experiencia y profesionalismo de peritos, pero son en los procesos o casos más complejos en los cuales se puede requerir de análisis no solo técnicos, sino también científicos, que no se podrán señalar peritos, pues la nómina acreditada no cuenta con ellos y la norma penal en su artículo 511, numeral 1 establece solo realizaran pericias aquellos profesionales que estén acreditados por el Consejo de la Judicatura.

La norma penal difiere del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, que en el artículo 4, señala que quien tendrá la calidad de perito es aquel profesional debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura, pero permite que al no existir peritos en el país con una especialidad en específico no será de obligatoriedad esta calificación y de manera excepcional en casos extraordinarios se podrá determinar la participación de profesionales expertos, los cuales se acogerán a lo consignado en este reglamento, lo cual es ambiguo, pues en él solo está especificando los requisitos para calificarse como peritos.

Otro de las situaciones que se pueden dar en un proceso penal, es cuando se ha presentado el informe técnico pericial, documento al cual no se lo podrá contradecir pues no existe la posibilidad de que de manera privada otro experto en la materia haya podido acceder a la evidencia para su análisis, con ello solo queda aceptar las conclusiones que el perito designado emita.

Siendo el principio de libertad probatoria una garantía constitucional, y las pruebas un aporte fundamental dentro del proceso, que esclarecerán los hechos ante el juez, sobre todo cuando éstas son sometidas al análisis de peritos técnicos especializados, quienes bajo su experticia aportarán con indicios específicos dentro de una causa; pero sin la existencia de un profesional debidamente acreditado, según señala la norma, no podrán ser valoradas las pruebas bajo estas técnicas científicas y especializadas, lo cual vulnera este principio.

### **Conclusiones**

La prueba pericial es un medio de carácter técnico científico, justificado en el proceso penal por la necesidad que posee el juez de lograr conocer a cabalidad y hasta donde sea posible, la naturaleza y condiciones en los cuales se dieron los hechos y otras circunstancias que acabarán incidiendo en la definición de la causa, siendo el perito, el profesional altamente capacitado para llevar a efecto el análisis científico, técnico o artístico, que aportará con sus conclusiones sobre los hechos y podrá brindar al juez, una óptica técnica, sometida a reglas de experiencia, que quien carezca de estos conocimientos no podrá realizar, además, tiene la responsabilidad de proporcionar al juez indicios que puedan orientarlo hacia la resolución de la causa.

Los peritos debidamente acreditados, tienen como obligación el llevar a efecto la labor pericial, la cual es realizada en tres fases, comprendidas en el examen, la deliberación y las conclusiones, lo cual es plasmado en el respectivo informe que será expuesto en la audiencia de juicio. Todo lo practicado por el perito lo debe de realizar de manera personal y la eficacia probatoria del mismo será observada dentro del dictamen fundamentado por el ordenador de justicia y que resultará de la deliberación plural y razonada.

El perito deberá pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos que formen parte de su informe, así como fundamentar sus conclusiones, lo cual lo realizará en Audiencia de Juicio y

será sometido a preguntas como parte del interrogatorio y contrainterrogatorio. Informe pericial que si no ha sido realizado por un perito calificado y/o acreditado no podrá formar parte del acervo probatorio de las partes, así haya sido elaborado por científicos altamente capacitados, lo cual vulnera el principio de libertad probatoria, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

A manera de conclusión, se puede manifestar que el artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal, debe de ser reformado, orientándose al hecho de permitir que profesionales expertos puedan ser acreditados en el juicio, sin tener que previamente realizar la acreditación y tener la calidad de perito. Además, en Ecuador existen Institutos de Educación Superior que tienen en su planta de docentes especialistas con bastos conocimientos en diversas áreas, quienes pueden ser incorporados sin que exista la necesidad de acreditarse.

### **Referencias Bibliográficas**

- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-febrero-2014. Última modificación 17-febrero-2021*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506 del 22-mayo-2015. Última modificación 21-agosto-2018*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-octubre-2008. Estado Vigente*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial 544 de 09-marzo-2009. Última modificación 22-mayo-2015*. Quito: Lexis.
- Bermeo Guanga, F. (2010). *Supremacía Constitucional*. Cuenca, Ecuador: Universidad de Cuenca.
- Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2961/1/td4414.pdf>

- Campoverde, E. (2020). *Reformas que deben introducirse al sistema probatorio establecido en el COGEP*. Cuenca, Ecuador: Universidad del Azuay. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/10385/1/16011.pdf>
- Cárdenes Paredes, K., & Salazar Solórzano, B. (marzo de 2021). La valoración de la prueba en procesos penales: Una perspectiva constitucional. *Revista Universidad y Sociedad*. Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1953/1944>
- Correa, C. (julio de 2016). *La prueba ilícita de los particulares: de cargo y de descargo*. Obtenido de Scielo: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992016000100005&lng=en&nrm=iso&tlng=en](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992016000100005&lng=en&nrm=iso&tlng=en)
- Vicuña Dominguez, L., & Chávez Pareja, J. (2016). *Manual del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*.
- Devis Echandía, H. (2006). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Escobar Pérez, M. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1135/1/T0836-MDP-Escobar-La%20valoraci%c3%b3n%20de%20la%20prueba.pdf>
- Fábrega Ponce, J. (2017). *Teoría general de la prueba*. Santa Fé de Bogotá D.C., Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. Obtenido de <https://ulatina.metabiblioteca.org/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=4996>
- Consejo de la Judicatura. (23 de junio de 2022). *Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial. Resolución 147-2022*. Obtenido de Función Judicial: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2022/147-2022.pdf>

- Peña Aguirre, J. (2021). *La Prueba Pericial Criminalística: Particularidades en Ecuador*. Cuenca, Ecuador: Universidad de Cuenca,. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/38615/1/documento.pdf>
- Mosquera Meza, S. (2021). *Problemática constitucional del régimen disciplinario de los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura*. Quito: Universidad de los Hemisferios. Maestría de Investigación en Derecho. Obtenido de [http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/1357/1/Tesis\\_Final\\_Amanda%20Mosquera.pdf](http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/1357/1/Tesis_Final_Amanda%20Mosquera.pdf)
- Neira , A., Alvear, E., Bueno de Mata, F., Pérez-Cruz, A., Ferreiro, X., Reyes, M., . . . Aguirre, P. (2022). *Derecho Procesal Penal: Aspectos Probatorios*. Quito: Fiscalía General del Estado y Universidad Espíritu Santo.
- Vidal Lazo, E. (2017). *El principio de libertad probatoria y su incidencia en las sentencias emitidas por el Tribunal de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba*. Riobamba, Ecuador: Universidad Nacional de Chimborazo.
- Haro Altamirano, A. (2022). *El principio de libertad probatoria y el derecho a la seguridad jurídica*. Riobamba, Ecuador: UNIANDES.
- Baytelman, A., & Duce, M. (2004). *Litigación penal. Juicio oral y prueba*. Santiago de Chile: Universidad Diego Portales. Obtenido de [http://centro.paot.org.mx/documentos/varios/litiga\\_oral\\_prue.pdf](http://centro.paot.org.mx/documentos/varios/litiga_oral_prue.pdf)
- Ferrer Beltrán, J., Gascón Abellán , M., González Lagier, D., & Taruffo, M. (2018). *Estudios sobre la prueba*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1971/2.pdf>

- García Pino, G., & Contreras Vásquez, P. (2013). *El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno*. doi:10.4067
- Gascón Abellán, M. (2008). *Concepciones de la prueba. Observación a propósito de "Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad"*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Obtenido de <https://www.cervantesvirtual.com/obra/concepciones-de-la-prueba-observacion-a-proposito-de-algunas-consideraciones-sobre-la-relacion-entre-prueba-y-verdad/>
- González , E. (2019). *La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7067/1/T3075-MDP-Gonzalez-La%20vulneracion.pdf>
- Guarderas, E., Cañas , B., & Hernández, R. (2016). *COGEP: manual práctico y analítico : procedimientos, audiencias y teoría del caso*. Quito: Ediciones legales.
- Iniguez Rios, P. (8 de febrero de 2014). *Revista Ensayos Penales. Sala Penal*. Obtenido de El camino para la obtención de la Prueba Válida. Introducción de la prueba en Materia Penal, Libertad Probatoria, Pertinencia y Exclusión: [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/revistas\\_penales/Ensayo8.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/revistas_penales/Ensayo8.pdf)
- Zeferín Hernández , I. (2016). *La prueba libre y lógica: Sistema penal acusatorio mexicano*. México: Instituto de la Judicatura Federal. Obtenido de [https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/la\\_prueba\\_libre\\_y\\_logica\\_\\_libro\\_completo\\_-1\\_\\_3\\_.pdf](https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/la_prueba_libre_y_logica__libro_completo_-1__3_.pdf)
- Zalamea León, D. (2017). *Litigación Oral. Audiencias Previas al Juicio*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Obando Blanco, V. (19 de febrero de 2013). *La valoración de la prueba: Basada en la lógica, la sana crítica, la experiencia y el proceso civil*. Obtenido de Suplemento de análisis legal: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Santacruz, R. (2017). *El principio de igualdad entre las partes en el proceso penal en México*. México: Ciencia jurídica. Obtenido de <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/226/208>
- Lara, B. (2021). *La tutela judicial efectiva como fundamento para el establecimiento de jurisdicciones especializadas en acciones de garantías jurisdiccionales*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8051/1/T3489-MDC-Lara-La%20tutela.pdf>
- Martorelli, J. (2017). *La Prueba Pericial: Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial*. REDEA. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37709.pdf>
- Falcón, E. (2003). *Tratado de la prueba*. Buenos Aires: Astrea.
- Consejo de la Judicatura. (s.f.). *SISTEMA PERICIAL - Consulta de peritos acreditados*. Obtenido de [https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/perito-web/pages/peritos\\_nacional.jsf](https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/perito-web/pages/peritos_nacional.jsf)